

Del Rol Nº 3440-2019.-

Coyhaique, a veintisiete de junio de dos mil diecinueve.-

VISTOS:

en lo principal del escrito de fojas 4 y siguientes comparece don PEDRO VERGARA ROJAS, C.I. Nº 10.815.827-1, trabajador dependiente, domiciliado en calle Pasaje Curicó N° 667 de esta comuna de Coyhaique interponiendo querella infraccional a la ley N° 19.496 en contra de DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S. A, RUT ABCDIN. fantasia Representada nombra de 82.982.300-4 conforme a lo dispuesto en el artículo 50C de la ley N° 19.1496, por su jefe de local don MIGUEL OYARZÚN PAREDES o quien haga las veces de tal, domiciliada en calle Prat N° 380 de Coyhaique. Funda su pretensión contravencional indicando que con fecha 30 de abril de 2019 compró un televisor Led marca AOC por la suma de \$169.990 suma que fuere pagada por medio de tarjeta de débito; indica que la fecha de entrega del producto estaba programada para el 2 de mayo del corriente suscribiendo un documento de recepción del producto sin haberlo revisado y, luego pudo observar que la caja del producto estaba abierta y el televisor puesto al revés evidenciando manipulación previa generándole dudas acerca del estado del equipo constatando en su domicilio que el aparato presentaba daños en su pantalla y, al requerir respuesta por tal anomalía recibió negativa por parte del jefe de sucursal de la querellada. Tales hechos motivaron la denuncia de los mismos ante el Servicio Nacional del Consumidor sin que haya existido una respuesta efectivamente a su requerimiento. Estima por ello la querellante que el proveedor denunciado ha infringido obligaciones legales dispuestas en los artículos 12, 20 y 23 de la ley N° 19.496 por lo que solicita se le condene al máximo de las multas que la ley del rubro dispone, con costas.-



Que en el primer otrosí del escrito de fojas 4 y siguientes la querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada,

solicitando por las mismas razones que fundan su acción infraccional, se condene a la demandada al pago de la suma total de \$869.990 o la suma que el Tribunal sirva fijar conforme al mérito del proceso, todo con reajustes intereses y costas.-

Que sin presentar defensas por parte de la querellada y demandada, las partes en audiencia de comparendo suscriben a fojas 17, avenimiento en la materia civil incoada,; por lo que se han traído estos autos para resolver la materia infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme al mérito del proceso, en especial antecedentes aportados por la querellante y la actitud de la querellada quien con objeto de resarcir los daños que hubieren provocado en el ámbito civil, arribaron a un avenimiento en el ámbito indemnizatorio; los hechos como asimismo la autoría del proveedor se encuentran configurados en concluyéndose entonces en que los mismos configuran una infracción a la ley Nº 19.496, en específico lo dispuesto en el artículo 12° y 23° del cuerpo legal citado, ello en tanto ante las posibles fallas del producto comprado a la querellada éste manifestó de forma reiterada evasivas con objeto de no cumplir con el derecho de garantía legal de la querellante lo que sin duda la ha afectado en el orden patrimonial;

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Iltma. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos ROL PL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el pretérito artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a

conformidad del referido consumidor, lo anterior conforme consta del escrito de fojas 17; sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado al consumidor;

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio pro reo, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a delitos de connotación patrimonial, y a todos los responsabilidad penal, la extinguen cuasidelitos, establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1°, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1°, de la Ley N° 18.287;

QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad



infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil y, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que se declara como responsable infraccional a la denunciada DISTRIBUIDORA DE INDUSTRIAS NACIONALES S.A., representada en autos por don MIGUEL OYARZÚN PAREDES, ambos ya individualizados en autos; absolviéndosele sin embargo, de sanción por haber arribado a acuerdo en la materia civil.-

Registrese, notifiquese, y archivese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez Subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; autoriza la Secretaria subrogante, señora Sonia Riffo Garay.

